

C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Al escrito presentado por el abogado Jorge Guzmán con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho: Téngase presente en la vista de la causa.

VISTO:

Que comparece don Jorge Ignacio Guzmán Tapia, abogado, domiciliado en calle Arturo Prat n° 350, oficina 413, de la ciudad de Temuco, a favor de don **Celestino Ceraffín Córdova Tránsito**, machi, quien se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, ubicado en Calle Balmaceda número 450, comuna de Temuco, y en contra de **don Leonardo Barrientos Rebolledo**, en su calidad de **Director Regional de Gendarmería de Chile de la Región de la Araucanía**, domiciliado en Calle Portales número 787, comuna de Temuco, contra el actuar ilegal y arbitrario del recurrido de fecha 11 de abril de 2018 por el cual informa negativamente la petición de salida del sentenciado, por el plazo de 48 horas, para renovar su rewe, lo que vulneraría la seguridad individual del amparado.

Funda su acción en que con fecha 26 de marzo de 2018, el Instituto Nacional de Derechos Humanos dedujo un recurso de amparo ante el Juez de Garantía de Temuco, solicitando se autorizara al machi Celestino Córdova para acudir a su rewe con la finalidad de salvaguardar su vida, la que estaría en grave peligro por la imposibilidad de efectuar una ceremonia religiosa mapuche, petición que si bien fue declarada inasmisible, el Tribunal en uso de las potestades que tiene para controlar la ejecución de la sentencia, pidió informe a Gendarmería en relación con lo solicitado en la presentación del recurrente.

Hace presente que si bien se evacuó informe por la recurrida, el mismo no contenía toda la información peticionada, por lo que se pidió cuenta del mismo, evacuándose en definitiva la diligencia por el



Director Regional de Gendarmería mediante Oficio Ord. 1188/18 de fecha 11 de abril de 2018, recomendó orientar negativamente la petición de salida del sentenciado, por cuanto su ejecución pondría en riesgo inminente la seguridad de las personas. Para justificar tal aserto, señaló:

“2.2.Considerando el escenario que hoy se vive entorno (sic) al sentenciado CORDOVA TRANSITO, tanto a nivel regional como nacional, sumado a ello el sector geográfico donde se realizaría dicha ceremonia religiosa, que corresponde a un sector rural de la Comuna de Padres (sic) las Casas, que mantiene una postura radicalizada con motivos de la reivindicación territorial, registrándose ataques de diferentes índoles a parceleros, medios de transportes forestales, policías, etc.”

Explica que el actuar sería ilegal y arbitrario, por cuanto perpetuaría un prejuicio hacia el pueblo mapuche con una connotación negativa y discriminatorio, porque engloba a Celestino Córdova y a su domicilio en un sector geográfico catalogado como un sector violento, y de una mal llamada “violencia étnica”: allí, en el sector rural de Padre Las Casas, se encontrarían los radicalizados que cometen atentados en favor de la lucha mapuche, focalizado en una zona geográfica delimitada, que ha cometido una serie de atentados.-

Expresa que insta al Director Regional a que, si posee antecedentes suficientes respecto de la identidad de estos “violentistas”, con clara identificación de los ilícitos que han cometido, medios de comprobación y circunstancias que vinculan tales hechos con una causa radicalizada, los entregue al Ministerio Público para que, luego de acuciosa investigación, formalización, acusación y condena, pueda reiterar sus dichos, esta vez sin transgredir la presunción de inocencia de cientos de campesinos que viven en el sector rural mencionado, por lo dichos fundamentos serían ejercicio de discriminación del Estado en contra de un mapuche y su gente.



Refiere que los actos discriminatorio también se plasman en el punto 2.4 en que sitúa un escenario probable de que “el solo traslado del sentenciado Córdova Tránsito a la zona podría provocar una efervescencia que potencialmente podría derivar en un posible intento de rescate, utilizando medios violentos donde incluso se podría hacer uso de armas de fuego”.

Refiere que de dar crédito a lo anterior, se abusaría de un supuesto sin fundamentos, toda vez que supondría el conocimiento cierto y fundado en la existencia de un grupo armado mapuche radicado en la zona, a quien es posible atribuir con certeza la comisión de hechos punibles con un determinado fin: es decir, es dar por sentado que existe el tantas veces invocado terrorismo en la Región, en circunstancias que el único condenado como autor de un hecho terrorista en la Región es don Raúl Castro Antipán, agente de Carabineros de Chile.

Sostiene que no consta en el informe de Gendarmería, ningún estudio de factibilidad técnica, operativa, o de alguna ciencia o arte suficiente que permitan aseverar la imposibilidad de brindar seguridad en la actividad señalada. No hay sino las palabras del Director Regional, que responden la solicitud del interno sin fundamentar debidamente, y que en el punto 2.4 le vinculan con un grupo étnico, cuyas principales características no serían la etnicidad misma sino el ser violentos y armados, que pudiera pretender sustraerlo de la custodia de Gendarmería. Ni tan siquiera se alude a la propia condena del machi Córdova, lo más cercano a una justificación, y que ni aun así lo es, toda vez que consta de su sentencia condenatoria la imposibilidad de acreditar otra intencionalidad que la de cometer el ilícito que se le atribuye; no se acredita terrorismo y si se pretende ahondar un poco, menos se acredita participación directa. Entonces, las afirmaciones sobre la peligrosidad de la zona no son una “justificación objetiva y razonable” y, a contrario sensu, constituyen un actuar arbitraria e ilegalmente discriminatorio del recurrido en perjuicio del amparado por



suponer determinadas conductas en su domicilio y de sus cercanos en función de estereotipos infundados.

Por diversas vías, y de forma reiterada, el machi Celestino Córdova ha solicitado se le autorice para poder concurrir a su rewe, altar sagrado, que se encuentra ubicado en su domicilio, con el objeto de efectuar una ceremonia de geykorewe (renovación de rewe). El fundamento radica en que, de conformidad con las costumbres del pueblo mapuche, la ligazón de un machi - autoridad espiritual de características chamánicas – con su rewe es tan intensa que su descuido o distancia provoca graves enfermedades y la muerte al machi o a sus cercanos. Para mantener el equilibrio que evite tan graves consecuencias, los machi deben efectuar ceremonias de renovación de su rewe anualmente, al menos. Tales ceremonias consisten en la sustitución de los materiales que conforman el rewe (un tronco de un árbol nativo y ramas) acompañadas de oración colectiva, en un período de luna llena, con el objetivo de dotar de energía suficiente al rewe. En atención a las características de tal ceremonia, Celestino Córdova ha solicitado se le autorice a concurrir a su domicilio por un período de 48 horas, que es el mínimo de duración que puede tener tal actividad. La necesidad de llevar a cabo esta ceremonia está dada porque el ser machi no es una labor ni un cargo, ni menos un oficio, sino que una condición (“índole, naturaleza o propiedad de las cosas”): ninguna persona elige ser machi, sino que ha de someterse a una designación de fuerzas ajenas al conocimiento material, como una pesada carga que se ha de llevar durante su vida. Al ser un elemento ineludible, el descuido del rewe no produce una sanción soportable, desechable o que pueda no ser atendida; no puede la persona elegir no ser machi, y por el contrario la afectación física que conlleva la muerte inclusive es un recordatorio permanente que obliga a la persona a no desatender su condición.

Explica del actuar ilegal y arbitrario, ha resultado afectado el amparado en su seguridad individual, sosteniendo la posición



dogmática relativa a que la misma abarca la protección no solo la libertad ambulatoria, sino que de otros derechos fundamentales, como la vida e integridad física y psíquica, citando jurisprudencia en apoyo de su tesis, por lo que, atendido que el machi Celestino Córdova tiene la necesidad imperiosa de asistir a su rewe a efectuar una ceremonia de carácter vital para él, por cuanto tal lejanía le estaría ocasionando enfermedades culturales cuya prognosis es la muerte. Señala que el Estado tiene el deber de respetar sus costumbres y, de forma evidente, su vida e integridad física, debiendo buscar el modo de compatibilizar tales derechos con la normativa vigente y su situación penitenciaria, dando preferencia a la salvaguarda de los derechos esenciales que le asisten antes que a normativas reglamentarias.

Pide, se acoja su recurso de amparo, y se adopten las siguientes medidas correctivas: Se autorice a Celestino Córdova a concurrir a su rewe para su renovación, por un período de 48 horas, dentro del período del calendario lunar que corresponda para los fines culturales, que se enmarca entre los días 28 de abril y 1 de mayo del presente, bajo las medidas de seguridad que US. Ilustrísima estime necesario decretar, sea con Gendarmería de Chile u ordenando la participación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, o con cualquier elemento capaz de asegurar que la actividad se desplegará en términos normales.

Acompaña los siguientes antecedentes: 1. Oficio número 63-2018 de fecha 29 de marzo de 2018 emitido por el Juzgado de Garantía de Temuco al Director Regional de Gendarmería de Chile. 2. Oficio Ord. D.R. número 1188/18 del Director Regional de Gendarmería de Chile Región de la Araucanía de fecha 11 de abril de 2018. 3. Informe Antropológico del Instituto Nacional de Derechos Humanos efectuado al Machi Celestino Córdova con fecha 28 de julio de 2017 realizado por el profesional don Paulo Castro Neira. 4. Informe Antropológico efectuado al Machi Celestino Córdova con fecha 07 de agosto de 2017 realizado por el profesional don José Quidel Lincoleo. 5. Peticiones



efectuado por Celestino Córdova durante la huelga de hambre iniciada el 13 de enero de 2018. 6. Certificado emitido por Machi Víctor Caniullán Coliñir, machi del Hospital Intercultural de Nueva Imperial, de fecha 12 de septiembre de 2017

A folio 6-2018 evacúa informe el recurrido,

Manifiesta en primer término que el amparo presenta conducta regular durante todo el año 2017, nivel de conducta que no ha superado durante el año 2018, nivel de conducta que no ha superado toda su permanencia en el Establecimiento Penal, presentando 8 faltas graves al régimen penitenciario.

En segundo término refiere que el recurrente expone solo parcialmente el Oficio N° 1118/18 de dicha Dirección Regional, y no señalando los fundamentos técnicos del mismo, en efecto se expone:

2.1.- Este tipo de salidas, no se encuentra contemplada dentro del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto 518), por lo tanto se cataloga como salidas especiales de alto riesgo, con resultados difíciles de prever en términos de seguridad.

2.2.- Considerando el escenario que hoy se vive entorno al sentenciado CORDOVA TRANSITO, tanto a nivel regional como nacional, sumado a ello el sector geográfico donde se realizaría dicha ceremonia religiosa, que corresponde a un sector rural de la Comuna de Padres las Casas, que mantiene una postura radicalizada con motivos de la reivindicación territorial, registrándose ataques de diferentes índoles a parceleros, medios de transportes forestales, policías, etc.

2.3.- Al tratarse de un interno condenado por un delito de Alta connotación pública, se requiere gestionar y coordinar medidas de seguridad especiales, por cuanto se debería contar con una importante presencia de personal de custodia directa y la aplicación de diversas acciones de seguridad penitenciaria, que incluyen anillos adicionales de seguridad, personal de avanzada, vehículos institucionales y el porte de armamento fiscal, lo que claramente produce un clima hostil desde el



mundo civil, al desconocer las medidas de seguridad que se deben adoptar en estos procedimientos de seguridad que debe aplicar Gendarmería de Chile.

2,4.- Considerando este escenario se hace necesario informar a US., que el solo traslado del sentenciado CORDOVA TRANSITO a la zona podría provocar una efervescencia que potencialmente podría derivar en un posible intento de rescate, utilizando medios violentos donde incluso se podría hacer uso de armas de fuego. Además, se debe considerar el impacto mediático que provocaría la autorización de salida del interno, las reacciones impredecibles de los familiares y víctimas que han sufrido hechos delictuales en la zona de padre las Casas, que incluso podrían tratar de atacar al referido sentenciado, con un ánimo de venganza, lo que sin duda sería un hecho que afectaría la imagen institucional (todas acciones de riesgos que no podemos garantizar que ocurran).

3.- Finalmente, el suscrito hace recomendable orientar negativamente la autorización de salida, por cuanto el ejecutarla pondría en un riesgo inminente la seguridad de las personas, tanto del propio sentenciado, sus familiares, personal institucional y la propia sociedad civil, toda vez que el lugar de la ceremonia (comunidad Chichual Cordova) queda a 11 Km. de distancia de la granja Lumahue. (domicilio familia Luchsinger Mackay)".

Agrega que los antecedentes esgrimidos serían de público conocimiento a nivel nacional y regional, y también se han esgrimido razones técnicas y de seguridad, y que en ningún caso se han utilizado expresiones discriminatorias a nadie, y menos al interno, por lo que no ha incurrido en ilegalidad.

Expresa que se ha considerado antecedentes derivados de la experiencia, como el caso en que se autorizó salida a ceremonia religiosa de Alfredo Tralcal Coche, el día 01 de diciembre de 2017, en cuya realización se produjo intento de fuga, lo que solo se soslayó con la intervención y mediación de la mujer del imputado, retrasándose el



regreso del mismo en varias horas, el que se desarrolló en comunidad Ignacio Mariano, ubicada en km. 5 del camino tres cerros de la comuna de Padre Las Casas.

Hace presente que esta solicitud ya fue materia de pronunciamiento por esta Corte en causa Rol 3919-2017, donde se estableció que el interno no reúne los requisitos para concederle el beneficio de salida esporádica al no mantener un nivel de conducta exigido por el Reglamento de Establecimientos penitenciarios y al no participar de los programas de reinserción social, cita al efecto los artículos 96, 97 y 109 del mismo.

Refiere asimismo que la libertad de culto, está sujeta a las limitaciones establecidas en la ley y que sean necesarias para proteger el la seguridad, el orden, la salud o la moral, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Señala que se ha limitado a ejercer ls facultades legales, Constitucionales y Reglamentarias que lo rigen, incluyendo la aplicación del Convenio 169 OIT, que conforme sus artículos 8 y 9, debe aplicarse en la medida que sea compatible con el sistema jurídico nacional en cuanto a las condiciones de exigencia y requisitos que se deben cumplir, y que no se pueden considerar atentatorios a los derechos humanos, por cuanto los mismos admiten limitaciones y restricciones no pudiendo considerarse como absolutos o excluyentes.

Finaliza, pidiendo el rechazo del recurso de amparo, por no existir acto ilegal ni arbitrario de Gendarmería

Adjunta a su informe, ficha única de condenado, ficha de control de conducta y oficios Ordinario 1188-18 de 11 de abril de 2018 y 3537 de 4 de diciembre 2017.

A folio 13-2018 se evacúa informe por **Hospital Intercultural de Nueva Imperial**, en el que adjunta certificados de fecha 20.04.2018 y 23.04.2018 emitidos por D. Rosa Carolina Coilla Neculan, machi del Mapuche Ni Lawentuwun, en los que da cuenta respecto a atenciones otorgadas al paciente, tratamientos



realizados y respecto a su estado físico y espiritual, señalando que a realizar dicho tratamientos, que son de Newenma y Yafultu (Fuerza y energía) para su espíritu y su deterioro físico, se recomienda que en forma urgente pueda acceder a su espacio espiritual donde se encuentra con su Rewe.

Esto es fundamental por su evidente deterioro de salud espiritual, realizar la ceremonia de Geykurrewen, (cambio de rewe), ceremonia ancestral, en un espacio de consagración y renovación del espíritu en la vida de un Machi.

Asimismo, se acompaña informe de estado de salud del médico de turno Dr. Hugo Jaramillo Matamala, de fecha 24.04.2018, que expresa que durante su estadía está estable en su condición, afebril, normotenso, tendencia a la bradicardia sinusal, asintomático desde el punto de vista hemodinámico, algo decaído.

Se acompaña también con copia de hojas de evaluaciones diarias efectuadas a D. Celestino desde su ingreso al Mapuche Ni Lawentuwun hasta la fecha.

A folio 17-2018 evacúa informe el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el cual manifiesta su opinión en torno a que Gendarmería, desde una perspectiva de derechos, debe ejecutar los actos necesarios a fin de facilitar el traslado del amparado Celestino Córdova Tránsito a su Rewe a participar en la citada ceremonia religiosa que completa su proceso de sanación, de restablecimiento de su integridad, conforme al tratamiento dispuesto por un especialista en salud mapuche, el Machi Victor Caniullán, sin perjuicio de las medidas que Gendarmería deba tomar a fin de garantizar condiciones de seguridad que se estimen razonables y necesarias.

Refiere que Gendarmería no puede fundar su negativa en la falta de normativa institucional, pero ello podría acarrear responsabilidad internacional del Estado, por cuanto deben primar los tratados



internacionales de derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental.

Expresa que existe una discriminación arbitraria por cuanto en otros casos análogos como la machi Francisca Linconao, el Lonko Alfredo Tralcal, el Zugun machife Guido Curihuentro, se les permitió el ejercicio de la libertad de culto.

Hace presente al efecto las observaciones del Sub Comité para la Prevención de la Tortura y otros tratos crueles e inhumanos de las Naciones Unidas que hizo a Chile, entre el 4 y 13 de abril de 2016, en que recordó al Estado que debe adoptar las medidas necesarias para que personas privadas de libertad mapuche tengan acceso a sus tradiciones y costumbres culturales de acuerdo a los estándares internacionales vigentes en esta materia. Asimismo cita los fundamentos otorgados en la materia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia Norín Catrimán y otros vs Chile.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, se ha interpuesto recurso de amparo en favor de Celestino Córdova Tránsito, quien se encuentra recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Temuco, cumpliendo la pena de 18 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, por un delito de Incendio con resultado de Muerte.



Alegan el recurrente que se encuentra vulnerada respecto del amparado, su garantía constitucional establecida en el Art. 19 n.º 7 de la Constitución Política de la República, esto es, la seguridad individual en un sentido amplio, comprensiva de la protección otros derechos fundamentales, como la vida, integridad física y psíquica, por cuanto de no proceder a la autorización de renovación de su rewe, se pondría en riesgo su vida, por padecer de enfermedades espirituales, lo cual se encuentra certificado por machi del Hospital Intercultural de Nueva Imperial.

Pide que en definitiva se adopten todas las medidas para: Se autorice a Celestino Córdova a concurrir a su rewe para su renovación, por un período de 48 horas, dentro del período del calendario lunar que corresponda para los fines culturales, bajo las medidas de seguridad que US. Ilustrísima estime necesario decretar, sea con Gendarmería de Chile u ordenando la participación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, o con cualquier elemento capaz de asegurar que la actividad se desplegará en términos normales.

TERCERO: Que, al respecto cabe señalar en cuanto a la ilegalidad esgrimida, que dicha petición de salida, ha sido rechazada mediante resolución debidamente fundada por la autoridad penitenciaria competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 96, 97, 109,100, 101, y 102 del Reglamento de Establecimiento Penitenciario, que establecen, en resumidas cuentas que los jefes de establecimientos penitenciarios tienen la facultad de autorizar la salida en determinadas esporádica de los internos y en determinadas circunstancias, previo cumplimiento de requisitos formales y para el caso que la concesión del permiso responda a necesidades de reinserción social del interno que haya demostrado avances en dicho proceso, condiciones que además deben ser analizadas por el Consejo Técnico y Jefe de establecimiento, a la luz de criterios como la gravedad de la pena asignada al delito, el número de delitos que se imputare y el carácter de los mismos, entre otros, y en



general cualquier referencia relativa a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir que no quebrantará su condena.

CUARTO: Que en lo relativo a la alegación de arbitrariedad, no resulta controvertido, que la negativa impugnada, ha sido fundada y apoyada en criterios establecidos de manera previa por reglamento, y que dicha decisión, valoró en concreto consideraciones relativas a que el condenado mantiene en la actualidad una conducta regular, ello en virtud a diferentes faltas al régimen interno, como así mismo no ha participado de las actividades ni oferta programática del establecimiento, requisitos fundamentales al momento de otorgar una salida de las características de las cuales se están solicitando, teniendo además en consideración la gravedad de la pena asignada al delito y el carácter de los mismos, toda vez que el usuario se encuentra condenado por un delito de Incendio con resultado de Muerte, cumpliendo actualmente una pena de 18 años.

QUINTO: Que, sumado a lo anterior, a juicio de esta Corte, la petición de salida temporal, debe ser resuelta no solamente a la luz de los beneficios que reporte para el sujeto dicha autorización, por cuanto los derechos fundamentales no son absolutos sino que su ejercicio siempre tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales de los demás. En efecto, el ejercicio de la manifestación de creencias y libertad de culto, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 19 de la Carta Fundamental, admite como límite necesidades de orden público; en igual sentido se regula el respeto del ejercicio de las costumbres por personas de una etnia indígena en el Convenio 169 “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo”, que dispone en su artículo 8° que “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el



sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.” En el ámbito penal, su artículo 9° dispone: “1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”

SEXTO: Que en este contexto, cabe hacer presente las motivaciones expresadas por la autoridad penitenciaria para fundar el rechazo de la solicitud del amparado, en las cuales se explicitan la protección de otros bienes jurídicos en juego, como lo es, el factor de riesgo para el orden público, para el personal encomendado, e incluso para el sentenciado, pues deben ponderarse consideraciones relativas al lugar en que se pretende desarrollar la ceremonia de renovación de rewe, - sector rural de la comuna de Padre Las Casas-; la duración de la actividad solicitada -48 horas-, la hora del día –en horas de la noche-, por lo que se han explicitado consideraciones de orden público, e integridad física y psíquica del personal de Gendarmería y naturalmente del condenado, los cuales conforme al marco normativo señalado en el motivo precedente, son un fundamento legítimo para no autorizar el ejercicio de la manifestación de las creencias y costumbres del amparado, en los términos peticionados, todo lo cual conlleva a concluir que no ha existido un actuar ilegal ni arbitrario



SEPTIMO: Que, atendido lo anterior, no se vislumbra la existencia por parte de la recurrida de algún acto arbitrario o ilegal que pueda haber ocasionado en los actores la conculcación de las garantías que esta acción constitucional resguarda y que amerite la intervención de esta Corte mediante el otorgamiento de las providencias de emergencias, que al efecto se contemplan, a fin de restablecer la legalidad quebrantada. En consecuencia, necesariamente el presente recurso no podrá prosperar debiendo ser desestimado.

OCTAVO: Que, cabe hacer presente asimismo que el recurso de amparo es la vía o acción para amparar únicamente la garantía de “Libertad personal y seguridad individual”, y no para resguardar otra u otras garantías constitucionales como lo serían los artículos 19 N° 1 y N° 6, esto es, el derecho a la vida, la integridad física y psíquica; y a la libertad de culto, para lo cual existe la vía constitucional al efecto, que por lo demás fue ejercido en favor del amparado siendo desestimado por sentencia definitiva dictada en causa Rol protección 3919-2017 de esta Corte, confirmada por la Excma. Corte Suprema.

Y teniendo presente lo previsto en el artículo 19 N° 7 y artículo 21, ambos de la Constitución Política de la Republica, y normas del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se resuelve que **SE RECHAZA** el recurso deducido por don Jorge Ignacio Guzmán Tapia, abogado, a favor de don **Celestino Cerafín Córdova Tránsito**, en contra de don Leonardo Barrientos Rebolledo, en su calidad de **Director Regional de Gendarmería de Chile de la Región de la Araucanía**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° Amparo 41-2018





PBGTFCBXXN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Aner Ismael Padilla B., Fiscal Judicial Maria Tatiana Roman B. y Abogado Integrante Jose Martinez R. Temuco, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

En Temuco, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.